



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00312-00**
PROCESO: CANCELACIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
SOLICITANTE: TATIANA PAOLA GUERRERO DE LA CRUZ

I. ASUNTO.

Procede el despacho a dictar la sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, en razón a que no hay pruebas por practicar.

II. CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS RELEVANTES.

1. Se afirma que la señora Tatiana Paola Guerrero de la Cruz, nació el día 5 de octubre de 1994, en el municipio de Valledupar, hija de la señora Martha Cecilia de la Cruz Palmera y el señor Cristo Humberto Guerrero Castilla.
2. Se sostiene que el registro civil de nacimiento NUIP No. 1067591728, indicativo serial No. 35805990 de fecha de inscripción 11 de mayo de 2004, con fecha de nacimiento el 5 de octubre de 1994, expedido por la Notaría Tercera de Valledupar, siendo notaria para la época de los hechos la señora Piedad Rocío Martínez Martínez, es el que contiene la fecha de nacimiento correcta de la señora Tatiana Paola Guerrero de la Cruz.
3. Se expresó que la señora Tatiana Paola Guerrero de la Cruz mediante escrito del 2 de octubre de 2018 dirigido al Dr. Nicolas Farfán Namén, director nacional de identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, solicitó que se le defina su identidad conforme la información relacionada en su primer registro civil No. 951005 y serial No. 27034257 con fecha de inscripción del 13 de julio de 1998, donde aparece la fecha de nacimiento 5 de octubre de 1995, la cuál es la fecha incorrecta del nacimiento y este es el registro que se debe anular.
4. Se indicó que la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante respuesta dada a la solicitud del 2 de octubre de 2018 dirigido al Dr. Nicolás Farfán Namén, informa que una vez consultado el sistema de información de registro civil a la fecha, se encontró dos registros civiles de nacimiento válidos (seriales 35805990 y 27034257) que difieren en la fecha de nacimiento y, que deberá acudir a la vía judicial a través del proceso correspondiente, para que sea un Juez de la República quien se pronuncie de la nulidad o cancelación del registro civil de nacimiento que no corresponda a la realidad, tal como lo indican los artículos 89, 95 y 96 del Decreto 1260 de 1970, en este caso el registro a anular serial No. 27034257 con fecha de inscripción 13 de julio de 1998.

III. PRETENSIONES.

La solicitante formuló textualmente el siguiente pedimento:

“PRIMERO: Se sírvase señora Juez, ordenar a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL BOGOTA-D.C., representada legalmente por el señor ALEXANDER VEGA ROCHA Y/O a la Registraduría del Estado Civil Municipiode Ariguani –Magdalena, pare que anule o deje sin efecto el registro civil de nacimiento, No.951005 -y serial No.27034257 con fecha de inscripción 13 de julio de 1998, expedido por el Dr. CARLOS HUGO POMARICO CORTINA.Para este efecto comuníquese AL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por su anulación.”

IV. TRÁMITE PROCESAL.

La demanda fue inadmitida mediante auto del 14 de septiembre de 2022, una vez subsanada se admitió mediante providencia de fecha 31 de octubre de ese mismo año por reunir los requisitos legales.

Ahora bien, como no se estima necesaria la práctica de pruebas, es procedente emitir sentencia anticipada, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del CGP.

V. CONSIDERACIONES.

El artículo 14 de la Constitución Política Nacional dispone que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual se hace indispensable para que pueda actuar como sujeto de derechos y de obligaciones. Del reconocimiento constitucional a la personalidad jurídica, nacen los atributos de la personalidad y, entre ellos, el del estado civil de las personas.

En la primera acepción de la palabra “estado”, por parte del diccionario de la Real Academia de la Lengua Española¹, dice que es la situación en que se encuentra alguien o algo, y en especial cada uno de sus sucesivos modos de ser o estar.

En términos del artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, se define el estado civil de la siguiente forma: “El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”.

Según la doctrina mayoritaria, el estado civil tiene sus fuentes en la Ley, en la voluntad del hombre y en los actos ajenos a la voluntad del hombre. Los actos y hechos determinantes del estado civil son tres principalmente: el hecho del nacimiento y la defunción y el acto del matrimonio.

El estado civil es inalienable, indivisible, imprescriptible. Quiere decir lo anterior que no se puede negociar o hacer ningún tipo de transacciones relacionadas con el estado civil; tampoco pueden coexistir dos estados civiles antagónicos, verbigracia, casado y soltero, hijo legítimo y a la vez hijo extramatrimonial, etc. Finalmente, el estado civil no se pierde por el desuso ni se gana con el uso.

El decreto 1260 de 1970 establece en el artículo 5º que los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad,

¹ En línea: <http://www.rae.es/rae.html>

emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avocindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.

Advierte el estatuto de registro civil, en el artículo 11 que el registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.

Por su parte, el artículo 65 de la obra en cita, preceptúa lo referente al complejo numeral del folio de registro y señala en su segundo inciso que la oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada.

Aunado a lo anterior, se debe relievár que una vez autorizadas las inscripciones en el registro civil, estas solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en avenencia con lo dispuesto en el artículo 89 ibidem.

Finalmente, se resalta que toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordena o exija, según la ley, conforme a lo estatuido en el artículo 95 óp. cit.

Al respecto, es conveniente traer a colación un reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre el tema:

“Se observa, acorde con este recuento normativo, que la cancelación del registro civil puede obtenerse a través de un trámite administrativo o mediante una orden judicial; acudir a una u otra vía, como lo expuso la autoridad accionada, está supeditado a si se requiere o no alterar el estado civil, competencia que prima facie únicamente recae en cabeza de los jueces. Así pues, cuando la corrección, adición, modificación o cancelación de un registro conlleva un cambio solo mecanográfico, de ortografía o cuando existen dos registros exactamente iguales, la entidad accionada puede adelantar las reformas requeridas. Sin embargo, si lo que se pretende deviene en un cambio en el estado civil, el llamado a ordenar dicha alteración es un juez de la república.

(...)

En otras palabras, la anulación o cancelación de un registro civil y así mismo del nombre y apellidos que en este se registraron, puede suponer una ruptura en el tráfico ordinario de las relaciones jurídicas establecidas con anterioridad, pues en estos casos los nombres en uno u otro registro no son idénticos. Esto adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que, a diferencia de cuando lo pretendido es solo el cambio de nombre, en el caso de cancelación de un registro el NUIP también se ve modificado, siendo entonces que no solo podría no encontrarse a la persona por el Número Único de Identificación Personal sino también imposibilitar su encuentro por su nombre.”²-Sic para lo transcrito-

Descendiendo al *sub examine*, tenemos que la señora Tatiana Paola Guerrero de la Cruz manifiesta que su nacimiento fue denunciado el 13 de julio de 1998 por su padre Cristo Humberto Guerrero Castilla en la Registraduría Municipal de Ariguaní, Magdalena, dando origen al registro civil de nacimiento No. 951005 serial 27034257, señalando equivocadamente el 5 de octubre de 1995 como

² Corte Constitucional, Sentencia T-233 de 2020, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

fecha de nacimiento, cuando afirma que en realidad este acaeció el 5 de octubre de 1994.

Mientras que, el 11 de mayo de 2004, su progenitor acudió a la Notaría Tercera de Valledupar para registrar el nacimiento de la solicitante, indicando que este sucedió el 05 de octubre de 1994, por lo que, se emitió el registro civil de nacimiento NUIP 1067591728 e indicativo serial 35805990, el cual según criterio de la señora Guerrero de la Cruz debe dejarse intacto.

Por lo anterior, solicita que se decrete la anulación del registro civil de nacimiento No. 951005 serial 27034257 de fecha 13 de julio de 1998 de la Registraduría Municipal de Ariguaní, Magdalena, con fundamento en la causal 5ª del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970; esto es, *cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta*.

5.1. ANÁLISIS PROBATORIO.

Para probar el supuesto de hecho de la anterior solicitud, la señora Tatiana Paola Guerrero de la Cruz presentó, únicamente, pruebas documentales. De conformidad con lo previsto en el artículo 176 del CGP, se hará un estudio particular de cada medio probatorio y luego el estudio en conjunto para establecer el grado de convicción necesario para proferir la sentencia.

5.1.1. Prueba documental.

En el expediente se observa como soporte documental, los siguientes:

1. Copia digitalizada del registro civil de nacimiento No. 951005 y serial No. 27034257, acreditando los datos consignados y la existencia de dicho registro.
2. Copia digitalizada del registro civil de nacimiento NUIP No. 1067591728, indicativo serial No. 35805990, acreditando los datos consignados y la existencia de dicho registro.
3. Copia digitalizada de la cédula de ciudadanía de la señora Martha Cecilia de la Cruz Palmera, lo cual no reporta mayor utilidad para los fines del proceso.
4. Copia digitalizada del certificado de defunción del señor Cristo Humberto Guerrero Castilla, demostrando el fallecimiento del progenitor.
5. Copia digital de la respuesta brindada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, sin embargo, este documento resulta ser utilitario para resolver el pedimento de la accionante.
6. Copia digitalizada de la partida de bautismo de la señora Tatiana Paola Guerrero de la Cruz, documento con el cual se acredita que el nacimiento de la misma sucedió el 5 de octubre de 1994.

Delanteramente, se debe hacer énfasis en que el objeto de estudio del asunto en cuestión, se circunscribe únicamente a la cancelación de registro civil de nacimiento en comento y no se extiende a la pretensión de corrección, por haberse retirado la misma del escrito de subsanación de la demanda.

Ahora bien, entrando en materia, se puede establecer diáfanoamente que coexisten injustificadamente dos registros civiles de nacimiento de la misma persona, pues aunque la real intención de la promotora sea subsanar el yerro contenido en el año de su nacimiento, no es menos cierto que, al acudir a la

declaración de testigos como antecedente para el registro del hecho del nacimiento de la parte actora, se ignoró la realidad consignada en la partida de bautismo que reposa en el libro 7 de Mariangola, folio 218, número 643 de la señora Tatiana Paola Guerrero de la Cruz, donde se asentó que el nacimiento de la bautizada ocurrió el 5 de octubre de 1994.

Circunstancia que entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad, como lo ha decantado recientemente la jurisprudencia nacional:

*"(...) porque no es un aspecto formal, sino sustancial, así concierna a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc. (...)"*³-Sic para lo transcrito-

Por consiguiente, se presume que se acudió, en últimas, a las declaraciones juramentadas, presentadas por dos testigos ante el funcionario encargado del registro, cuando el artículo 50 del Decreto 1260 de 1970 claramente prescribe que cuando se pretenda registrar un nacimiento fuera del término prescrito, el interesado deberá acreditarlo con copia de las actas de las partidas parroquiales respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica. En efecto, el artículo 48 del precitado estatuto contempla que la inscripción del nacimiento deberá hacerse ante el correspondiente funcionario encargado de llevar el registro del estado civil, dentro del mes siguiente a su ocurrencia.

Ahora bien, al contrastar las documentales obrantes en el paginario (registros civiles de nacimiento y partida de bautismo) se concluye que el nacimiento debió inscribirse a más tardar el 5 de noviembre de 1994, sin embargo, se hizo solo hasta el 13 de julio de 1998, quedando sometidos a la exigencia de acreditar dicho nacimiento bien sea con; i) documentos auténticos o; ii) copia de las actas de las partidas parroquiales respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos.

Por tal razón, debe destacarse que el bautizo de la señora Tatiana Paola Guerrero de la Cruz se llevó a cabo el 2 de febrero de 1995, por lo que, para la fecha del registro del nacimiento, dicho documento no era desconocido por los denunciantes del hecho a registrar y en consecuencia, era imprescindible que lo aportaran como documento antecedente para tal efecto, en atención a que solo debe acudir a la declaración de testigos de manera residual, como se desprende de la lectura de la disposición legalmente comentada en antecedencia.

Bajo ese orden de ideas, se advierte que la accionante cumplió con la carga probatoria impuesta por el artículo 167 del CGP, el cual expresa que: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."*. En consecuencia, es procedente ordenar la cancelación del registro civil de nacimiento No. 951005 y serial No. 27034257 con fecha de inscripción del 13 de julio de 1998, asentado en la Registraduría Municipal de Ariguaní, Magdalena.

No habrá condena en costas porque no hay parte vencida en este proceso por tratarse de un asunto de jurisdicción voluntaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC7221 de 2017. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la cancelación del registro civil de nacimiento No. 951005 y serial No. 27034257 con fecha de inscripción del 13 de julio de 1998, de la señora Tatiana Paola Guerrero de la Cruz identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.591.728, de acuerdo a lo puntualizado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la Registraduría Municipal de Ariguaní, Magdalena que proceda a cancelar el registro civil de nacimiento No. 951005 y serial No. 27034257 de la señora Tatiana Paola Guerrero de la Cruz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.591.728, registro que fue anotado el 13 de julio de 1998. Oficiese en tal sentido.

De igual forma, comuníquesele el contenido de la presente decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil para su conocimiento.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo del expediente, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

L.J.M.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ee23c6e58da13ae3f66230a034d36cbd914317a62cd55340d3fb320e02ea1b**

Documento generado en 06/02/2023 11:31:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>